

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 75. ELECCIONES.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia declarar vacantes los distritos electorales para Diputados provinciales 2.º y 3.º de esta Capital, el 5.º de Santivañez Zarzaguda, 8.º de Tardajos, 6.º de Sarracin y el de Prádanos 1.º de Briviesca, he dispuesto, en conformidad del artículo 99 de la ley electoral vigente, se proceda á nuevas elecciones en los expresados distritos, las que deberán verificarse en los dias uno, dos, tres y cuatro del mes de Junio próximo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que estas han de tener lugar, y los Presidentes y Secretarios de las mesas, se atenderán estrictamente, para el nombramiento de la interina, el de la definitiva y demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, á lo establecido en los artículos 50 al 59, y al párrafo 1.º del 16 de la mencionada ley electoral, observando además las prescripciones publicadas en el Boletín oficial núm. 10, correspondiente al 17 de Enero último.

Burgos 17 de Mayo de 1871.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Bagajes.—Circular.

A pesar de haber sido anunciado dos veces el servicio de bagajes de toda la provincia para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil, presos y enfermos pobres, correspondiente al año económico de 1871-72, no ha podido tener efecto en general, y si solo de un grupo compuesto de los Cantones de Estepar, Cogollos, Ontomin, Pesadas de Burgos, Monasterio de Rodilla, Briviesca, Cubo, Belorado, Villafraanca Montes de Oca y Zalduendo, y separadamente el canton de Lerma. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, esta Diputacion ha acordado en sesion de 16 del actual que los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de canton de esta provincia que á continuacion se

expresan procedan el dia 1.º del próximo Junio al remate de este servicio en sus localidades respectivas, bajo el pliego de condiciones insertas en los Boletines oficiales números 51 y 72, correspondientes á los dias 30 de Marzo y 5 del actual, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad señalada en la siguiente relacion.

Para que los remates se celebren en la forma prevenida, los Alcaldes de distrito ante quienes se han de verificar tendrán muy presente el pliego de condiciones citado, procediendo á la celebracion de un segundo remate con las mismas condiciones el dia 10 del referido mes de Junio en los cantones donde no se hubieren presentado licitadores en el anunciado para el dia 1.º, dando cuenta á esta Diputacion del resultado de dichos remates, cada uno de por sí, á correo seguido.

Burgos 17 de Mayo de 1871.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Pueblos cabezas de canton.	Ps. Cénts.
Aranda de Duero.....	1750,00
Bahabon.....	1425,00
Barbadillo del Mercado.	112,50
Burgos.....	4500,00
Castrogeriz.....	75,00
Cilleruelo de Bezana...	625,00
Fuentecen.....	25,00
Hontoria del Pinar.....	25,00
La Nuez de Arriba.....	25,00
Melgar de Fernamental.	25,00
Miranda de Ebro.....	125,00
Moneo.....	57,50
Moradillo de Roa.....	25,00
Oña.....	250,00
Ornillos del Camino....	25,00
Pancorbo.....	575,00
Palacios de Benaber...	25,00
Quintanilla Escalada...	185,00
Revilla del Campo.....	155,00
Revilla Vallejera.....	50,00
Soncillo.....	450,00
Tuvilla del Agua.....	575,00
Ubierna.....	450,00
Valdenoceda.....	510,00
Villarcayo.....	87,50
Villasante.....	622,50
Villasana.....	25,00
Villadiego.....	25,00

(De la Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extension los estudios de estos ramos de las Bellas Artes en su carácter esencialmente artístico.

Art. 2.º Los estudios correspondientes á estos ramos comprenderán las asignaturas siguientes:

- 1.ª Teoría é historia de las Bellas Artes, trages usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- 2.ª Perspectiva.
- 3.ª Anatomía pictórica.
4. Dibujo del antiguo y ropajes.
- 5.ª Dibujo del natural.
- 6.ª Paisaje.
- 7.ª Colorido.
- 8.ª Composicion.
- 9.ª Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
10. Dibujo y modelado del natural.

Art. 3.º Corresponden á la seccion de Pintura las asignaturas señaladas con los números del 1 al 8 inclusive; á la Escultura y Grabado en hueco los números 1, 2, 3, 8, 9 y 10, y al Grabado en dulce los 1, 2, 3, 9 y 10.

En las tres secciones habrá ejercicios prácticos diariamente.

Art. 4.º El estudio del Grabado en dulce comprenderá el Grabado en acero,

en cobre, á la maniernoire y manejo de las máquinas.

Art. 5.º Cada uno de los estudios comunes á todas las secciones que se señalan en el art. 3.º se hará en una cátedra sola, á la que asistirán juntos los alumnos de todas ellas.

Art. 6.º Comenzará el curso el dia 1.º de Octubre y terminará el dia 30 de Junio.

Art. 7.º Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo ménos, á las horas y el en orden que establezcan la Junta de Profesores, de acuerdo con el Director.

Art. 8.º Ocho dias ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma, y disfrutará sobre su sueldo la gratificacion de 750 pesetas.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

1.ª Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.ª Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.ª Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.ª Formar al principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

6.ª Proponer á la Direccion general de Instruccion pública el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.ª Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso; imponer 15 dias de suspension de sueldo á los dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores.

8.ª Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.ª Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10.ª Remitir al Gobierno una memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por los mismos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y á la buena administracion de la Escuela.

11.ª Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaria.

12.ª Vigilar cuidadosamente y bajo su responsabilidad que los pensionados en el extranjero cumplan con los deberes que se les impone, participando al Gobierno las faltas en que incurran, y dando cuenta anual de los trabajos en que se ocupan y del fruto de sus estudios.

Art. 11. Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela en ausencias y enfermedades.

CAPITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 12. Habrá en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado 11 Profesores de número.

Uno de Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los pueblos de la antigüedad.

Uno de Anatomía pictórica.

Uno de Perspectiva.

Uno de Dibujo del antiguo y ropajes.

Uno de Dibujo del natural.

Uno de Paisaje.

Uno de Colorido y composicion.

Uno de Dibujo y modelado por el antiguo.

Uno de Dibujo y modelado del natural y composicion.

Uno de Grabado en dulce.

Uno de Grabado en hueso.

Art. 13. El sueldo de estos Profesores será de 4.000 pesetas anuales, y cada cinco años se les aumentará en 500 pesetas por razon de antigüedad, á contar desde la fecha de la aprobacion de este reglamento.

Art. 14. Los Profesores de la Escuela cuyas obras obtuvieren un primer premio en Exposicion nacional ó universal, publicaran una obra importante ó hicieren un notable descubrimiento relativo á la enseñanza ó al arte que profesen, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, para cuya adjudicacion oír el Gobierno á la Academia de San Fernando.

Art. 15. Los Profesores actuales seguirán disfrutando el mismo sueldo

que en la actualidad perciben, y no tendrán derecho á los aumentos de que hablan los artículos anteriores mientras que, computando á las 4.000 pesetas del sueldo de entrada los años de servicio, no exceda su importe de los haberes que disfrutan.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en cada una de las secciones de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres una por concurso entre los Profesores que hasta la fecha han pertenecido á los estudios elementales que existieron en la Escuela; otra, tambien por concurso, entre los artistas que en el ramo respectivo hubieren obtenido primer premio en Exposicion nacional, y la tercera por oposicion. Las vacantes en las secciones de Grabado en hueco y en dulce se proveerán siempre por oposicion. Se reserva á los supernumerarios que fueron de esta Escuela el derecho á los concursos en los turnos que se establecen. Agotado el número de Profesores que han sido de estudios elementales, las cátedras de las secciones de Pintura y Escultura se proveerán, una por concurso entre los primeros premios, y otra por oposicion.

Art. 17. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director, sin perjuicio de su derecho de acudir enalzada al Gobierno en los casos en que lo consideren oportuno.

Art. 18. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse de Madrid, participando al Director por medio de oficio el punto donde vayan.

Art. 19. Es obligacion de los Catedráticos proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias para que sirva su cátedra en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 20. Desempeñará este cargo un Catedrático de la Escuela, nombrado por la Direccion general de Instrucción pública á propuesta del Director de la Escuela; y disfrutará la gratificacion de 500 pesetas.

Art. 21. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.ª Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.ª Hacer los asientos de matrículas y exámenes llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.ª Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.ª Expedir en el papel del sello que corresponda, previa la autorizacion y

con arreglo á los documentos que existan en Secretaria, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.ª Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

9.ª Formar tambien expediente para cada uno de los pensionados en el extranjero, anotando en él las vicisitudes de sus estudios y adelantos, proponiendo al Director cuantas medidas sean precisas para estimular aquellos y corregir las faltas en que incurran.

Art. 22. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 23. Para auxiliar al Secretario habrá un Escribiente con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 24. Habrá en la Escuela un Conserje á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y cuantos enseres posea el establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario firmado por el Director, el Secretario y con su firma, y será el Jefe de los demás dependientes.

Art. 25. Habrá los porteros, bedeles y mozos que se conceptúan necesarios y los modelos que la enseñanza exija.

Art. 26. Los deberes de estos empleados los determinará el reglamento interior de la Escuela, y sus sueldos el presupuesto general del Estado.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 27. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 28. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

1.ª En la redaccion de los presupuestos.

2.ª En la aprobacion de cuentas.

3.ª En la formacion del cuadro de asignaturas.

4.ª En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.ª En todos aquellos casos, ya facultativos ó de Gobierno y administracion de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 29. Es atribucion de la Junta de Profesores el nombrar, á propuesta del Director, los empleados y dependientes, y la de separarlos tambien á propuesta del Jefe ó de una comision de la misma Junta.

Art. 30. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el del Presidente.

Art. 31. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Gobierno la reprension ó el castigo que considere procedente.

Art. 32. La Junta de Profesores nombrará al principio de cada año económico al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 33. Para ingresar en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado se necesita acreditar los conocimientos indispensables para cursar con fruto sus estudios.

Art. 34. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y del interior de la Escuela.

Art. 35. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

1.ª La reprension privada por el Profesor.

2.ª La reprension pública del Profesor de la cátedra á que concurre el alumno.

3.ª La expulsion temporal de la Escuela.

4.ª La expulsion absoluta.

Los castigos señalados con los números 3 y 4 se impondrán por el Consejo de disciplina, oyéndose al interesado y con aprobacion del Gobierno, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 36. Los que hubieren hecho estudios privados de algunas de las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela podrán rehabilitarlos en la misma, previo examen y pago de matrícula segun establecen las disposiciones vigentes.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 37. Habrá exámenes ordinarios desde el día 1.º al 30 de Junio, y desde el 1.º al 30 de Setiembre, y extraordinarios durante el mes de Febrero para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores y para los que habiendo obtenido premio lo soliciten, sin que durante estos exámenes se interrumpan las clases.

Art. 38. Estos ejercicios serán públicos, y cada uno de los individuos del Jurado podrá exigir los ejercicios y hacer las preguntas que considere oportunas para convencerse de los conocimientos del alumno.

Art. 39. No habrá más censuras que las de *aprobado* y *suspense*.

Art. 40. En los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa que le facilitará la Secretaria los que desea sufrir, y en vista de aquella se le expedirá la papeleta de examen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada y bajo la responsabilidad del Director se expedirán papeletas de examen.

Art. 41. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados una medalla y dos *accessit*: estos premios

se adjudicarán mediante las pruebas que determine el reglamento interior.

Art. 42. Los Jurados de exámen se compondrán de tres Jueces, que serán el Profesor oficial de la asignatura, otro de la misma Escuela y una persona extraña al Profesorado oficial de competencia notoria, nombrado por la Junta de Profesores. Para los que no siendo alumnos de la Escuela acudan á la misma á rehabilitar sus estudios, se compondrá el Jurado del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre que haya instruido al examinando y de la persona extraña que elija la Junta de Profesores.

Art. 43. Una vez constituidos los Jurados de exámenes, y fijados los días y horas en que hayan de verificarse los actos, el Director de la Escuela elevará á la aprobación de la Direccion general de Instrucción pública los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto día no se recibiera orden en contrario.

Art. 44. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 45. Cada examinando pagará 5 pesetas por derecho de exámen, y estos derechos se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 46. La presidencia de los Jurados corresponde al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría el Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 47. Se publicará el resultado del exámen en cuanto el Secretario del Jurado, que será el mas jóven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 48. Los ejercicios de los alumnos aprobados se expondrán al público en las salas de la Escuela por 15 días.

CAPITULO IX.

De las pensiones.

Art. 49. La Escuela especial tendrá constantemente en el extranjero cuatro pensionados: uno por la Pintura, otro por la Escultura, otro por el Grabado en lámina y otro por el Grabado en hueco.

Art. 50. Nunca podrán aplicarse las pensiones de una seccion á otra, y estas pensiones se adjudicarán por oposicion, previa convocatoria publicada por la Escuela y por todas las Academias provinciales: durarán cuatro años, y consistirán en 3.000 pesetas de sueldo anual, 250 para el viaje de ida y 500 para el de vuelta, y la indemnizacion de 250 pesetas por cada uno de los envíos del primero y segundo año, de 375 por el tercer envío y de 500 por el último.

Art. 51. Los ejercicios de oposicion para optar á una pension por la Pintura en el extranjero se verificarán en la Escuela y serán:

1.º Copiar una figura del natural en seis días, á cinco horas diarias.

2.º Pintar un boceto de un asunto

histórico de composicion sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en un día, comunicados y dentro del local de la Escuela, en un lienzo de 50+40 centímetros.

3.º Pintar el cuadro á que se refiera el boceto en el término de cuatro meses, tambien comunicado y en la Escuela.

Art. 52. Los ejercicios para la pension por la Escultura serán:

1.º Modelar una figura del natural en alto relieve.

2.º Modelar en relieve un boceto, asunto de composicion, sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en el término de un día, comunicados y en la Escuela, del tamaño de 50+40 centímetros próximamente.

3.º Modelar en barro una estátua de un metro por lo menos en el término de cuatro meses, cuyo asunto designará la suerte de entre los que tenga preparados el Tribunal.

Art. 53. Los ejercicios de oposicion para las pensiones del Grabado en dulce serán:

1.º Copiar una figura del natural en seis días, á cinco horas cada día.

2.º Dibujar en el mismo término un cuadro ó parte de él que designe el Jurado en las dimensiones que el mismo establezca.

3.º Grabar dicho dibujo en el término de cuatro meses, empleando en ello el buril y la punta seca, pudiendo servirse del agua fuerte para la preparacion, dentro de la Escuela é incomunicado.

Art. 54. Para optar á las pensiones de Grabado en hueco será preciso:

1.º Dibujar una figura por el natural en 30 horas, distribuidas en seis días.

2.º Modelar en cera, sobre una pizarra de 5 por 6 centímetros, un estudio de composicion sacado á la suerte y ejecutado en un día, incomunicado.

3.º Grabar el anterior modelo en hueco sobre un troquel de acero del diametro de 48 milímetros en el espacio de cuatro meses, en la Escuela.

Art. 55. Los pensionados en cada una de las secciones tienen la indeclinable obligacion de dar cuenta á la Escuela cada tres meses de sus trabajos y de hacer anualmente los envíos que se establecen; entendiéndose que la morosidad ó falta de cumplimiento de estos deberes producirá, por la primera vez, amonestacion; la segunda serán suspensiones de sueldo por un plazo determinado, y se retirará la pension á la tercera.

Art. 56. El pensionado por la Pintura deberá hacer los envíos siguientes: Primer año. Un dibujo de un estudio en papel del mayor tamaño de los usuales, y otro en colorido y en lienzo de dos tercias del natural por lo menos.

El Segundo año. Dos estudios, uno del natural desnudo y otro del antiguo al color ámbos, y copia en dibujo en cartón de un cuadro.

El tercer año. Copia al óleo de un cuadro notable.

El cuarto año. Un cuadro original de asunto histórico.

Art. 57. El pensionado por la Escultura, remitirá:

El primer año. Un estudio del natural modelado y un dibujo del antiguo.

El segundo año. Copia de un bajo relieve notable.

El tercer año. Bajo relieve de su composicion.

El cuarto año. Una estatua modelo en yeso.

Art. 58. Los pensionados para el estudio de Grabado en dulce remitirán al terminar su primer año de pension:

Dos figuras dibujadas, una por el antiguo y otra por la natural.

En el segundo. Dibujo de algun cuadro de autor célebre y un estudio de agua fuerte.

En el tercero. Una prueba al agua fuerte del dibujo que mandó el año anterior.

Y en el cuarto. Concluirá el pensionado la lámina que sacó al agua fuerte, á buril y punta seca, sin el auxilio de máquina; cuya obra se confrontará con el dibujo que le sirvió para el grabado.

Art. 59. Los pensionados para el Grabado en hueco deberán mandar el primer año un estudio del natural y otro del antiguo, ámbos modelados.

En el segundo. Un asunto de composicion modelado en cera.

En el tercero. Una medalla en bronce de un hombre célebre español, en busto con un reverso alegórico.

Y en el cuarto. Los troqueles de anverso y reverso de un asunto de composicion sacado de la historia nacional.

Art. 60. Estas pensiones se adjudicarán á artistas españoles; el punto de residencia en el extranjero le designará la Junta de Profesores de la Escuela; deberán salir para su destino á los dos meses de expedido el nombramiento; los envíos del primero, segundo y tercer año serán de la propiedad de la Escuela, y de su autor el cuarto; y en fin, la indemnizacion por los envíos no se abonará mientras la Escuela no informe sobre las condiciones y mérito de los trabajos.

Art. 61. La Junta de Profesores nombrará el Tribunal compuesto de siete Jueces, incluso el Director Presidente que ha de juzgar los ejercicios de oposicion para proveer estas pensiones; la votacion definitiva será pública, y proclamado para la pension el que tenga mayoría absoluta de votos; y los trabajos de los opositores se expondrán al público en el local de la Escuela por 15 días, remitiendo el Tribunal al Gobierno un resumen de las actas y copia autorizada de la final, donde constará la proclamacion del pensionado.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones de los aspirantes á Registros de la propiedad; mandando al propio tiempo que oportunamente se publiquen

las correspondientes convocatorias para la provision de las vacantes que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion deban proveerse por oposicion.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871. —Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Y REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º Los Registros vacantes que deban proveerse por oposicion se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 2.º La convocatoria se hará por el plazo improrogable de 30 días naturales para la presentacion de solicitudes, contados desde el siguiente al del anuncio en la Gaceta.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio, cuidando de acreditar su buena conducta, las condiciones que exige el art. 298 de la ley hipotecaria y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que expresa el art. 299 de la misma. Tendrán además presente las disposiciones de los artículos 269, 270 y 271 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada ley.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias repelerán las instancias de los aspirantes que no acrediten los extremos á que se refiere el artículo anterior, elevando las demás á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Una vez recibidas todas las solicitudes, las pasará la Direccion al Tribunal de oposiciones.

Art. 5.º Designados los individuos para formar el Tribunal de censura, y reunidos los expedientes de los opositores que tengan condiciones de aptitud, se constituirá aquel y señalará día para empezar los ejercicios, publicándose al efecto el anuncio en la Gaceta de Madrid.

El mismo Tribunal redactará los puntos que hayan de ser objeto de los ejercicios.

Art. 6.º Llegado el día á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido orden.

Art. 7.º Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar el ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto.

Si convocado segunda vez no compa-

reciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 8.º Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los tres actos siguientes:

1.º Contestar por escrito á 12 puntos sobre Derecho civil español, Derecho administrativo, legislación hipotecaria, impuesto sobre traslaciones de dominio y legislación especial sobre instrumentos públicos.

2.º Exposicion oral de un punto de Derecho civil español ó legislación hipotecaria.

3.º Redaccion de un asiento de inscripcion ó anotacion de un documento.

Todos los puntos se sacarán á la suerte por los opositores.

Art. 9.º Para el primer ejercicio los opositores se distribuirán en grupos, pudiendo reunirse en número de 12 como máximo.

Cada grupo contestará á unos mismos puntos.

Art. 10. Una vez sacados los puntos para el primer ejercicio, los opositores quedarán incomunicados bajo la vigilancia de uno ó dos individuos del Tribunal.

Podrá invertirse en el ejercicio el término de tres horas.

No se permitirá libro alguno á los opositores, ni que se valgan de amanuense.

Concluido el trabajo, se firmará y entregará cerrado al individuo del Tribunal designado por el Presidente.

Art. 11. No se pasará al segundo ejercicio sin que todos los opositores hayan terminado el primero.

Art. 12. Reunidos todos los trabajos de los opositores despues del primer ejercicio, el Tribunal examinará colectiva é individualmente dichos trabajos.

Art. 13. Para el segundo ejercicio los opositores serán distribuidos en trinca, que fijará la suerte. Si el número total no fuese divisible por tres y hubiere un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos grupos, ó una trinca y un grupo de dos.

Art. 14. Reunidos los opositores de cada trinca ó grupo, se sacarán tres puntos á la suerte y elegirá uno el opositor que deba actuar.

Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinca ó grupo para que se preparen durante tres horas.

Se les permitirán libros, pero no amanuense ni que reciban escritos.

Art. 15. Pasadas las tres horas de incomunicacion, el opositor en acto público y ante el Tribunal expondrá oralmente el punto, pudiendo tener á la vista las notas que hubiere tomado al efecto. Podrá invertir en este acto el término de media hora.

Concluida la disertacion, los dos contrincantes, por su orden, le harán observaciones sobre el mismo punto, pudiendo invertir cada uno 15 minutos.

Art. 16. El tercer ejercicio se verificará por grupos como el primero.

Se permitirán libros para este ejercicio, en el cual podrá invertirse media hora.

Art. 17. El Tribunal no hará adver-

tencia, observacion ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Despues de cada ejercicio el Tribunal en votacion secreta, dará á cada opositor la nota que merezca por cada uno de los actos.

Art. 18. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva segun el número y clase de las notas adoptadas por aquel; pero la de sobresaliente sólo se otorgará al opositor que la hubiere merecido en todos y cada uno de sus actos.

Art. 19. Las votaciones serán siempre secretas.

Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 20. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de alguno de los opositores.

Art. 21. El Tribunal hará una clasificacion especial para cada grupo de opositores que hubieren obtenido igual nota. El orden de esta clasificacion será segun el mérito relativo de los opositores á juicio del Tribunal.

Art. 22. Además de la clasificacion que expresa el artículo anterior, el Tribunal formará una terna para cada Registro vacante.

Art. 23. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Art. 24. Hechas las clasificaciones y formadas las ternas respectivas, el Tribunal lo elevará todo á la Direccion general del ramo, la cual dará cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M. = Madrid 8 de Mayo de 1871. = Ulloa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los efectos muebles y fincas que á continuacion se expresan.

El 24 de Mayo en Villalonguejar.

	Pesetas Cént.
Cuarenta y dos fanegas de trigo á laga, á once pesetas una	462
Veinte id. de trigo blanquillo, á once pesetas una	251
Cinco id. de cebada, á cinco	

pesetas veinte y cinco céntimos una	26,25
Seis id. de lentejas, á once pesetas una	66
Sobre diez carros de paja blanca molida, á cinco pesetas carro	50
Otro id. de paja granilla, en	7,50
Una caldera de cobre de treinta y ocho libras, á dos pesetas	76
Otra id. de doce libras, á peseta veinticinco céntimos	15
Un caldero de ocho libras, á peseta veinticinco céntimos	10
Otro id. de seis libras, á peseta	6
Una mesa de despacho, de pino	7,50
Una mesilla de noche, de id. en	2,50
Seis sillas asiento de junco, en	9
Un ropero nuevo de pino, en	40
Un reloj de pared, caja de pino	35
Un carro de labranza herrado	112,50
Sobre catorce carros de abono, á cuatro pesetas uno	56
Total	1212,25

EL NUEVE DE JUNIO EN EL JUZGADO.

Fincas en Villalon.

1.ª Una tierra en los Linares ó la Plantida, de una fanega ocho celemines de primera	325
2.ª Un huerto y pajar en la calle de Villagonzalo, número uno	275
3.ª La décima parte de una casa calle de Villagonzalo, número cuatro, en	150
4.ª Una tierra al Hospicio, de fanega y media segunda, en	325
5.ª Otra al Púpilo, de ocho celemines tercera, en	
6.ª Otra á los Linares, de cuatro celemines segunda	
7.ª Otra á Sepultura, de una fanega tercera	
8.ª Otra al mismo término, de una fanega siete celemines segunda	

Fincas en Villalvilla.

9 y 10. Dos heredades en la Alameda, de una fanega un celemin segunda, que forman una sola en	275
11. Otra al propio término, de cinco celemines segunda	50
12. Otra á camino Ramon ó Francés, de cinco celemines tercera en	112,50
Total	1512,50

Las fincas quinta á la octava fueron compradas á la Nacion en tres mil pesetas, á pagar en diez y nueve años y veinte plazos que vencen en diez y ocho de Setiembre. De ciento cincuenta pesetas cada uno, se han satisfecho cinco, restando quince, por los que se sacan á subasta.

Cuyos muebles, efectos y fincas son de la pertenencia de Juan Martinez Ruiz vecino de Villalonguejar, y le fueron embargados á instancia de Doña Petra Ortega Diez, que lo es de esta Capital, en autos ejecutivos sobre pago de reales. Y para la celebracion de su remate se ha

señalado el de los muebles y efectos el dia veinte y cuatro del corriente y hora de las doce de su mañana en dicho Villalon y casa del depositario Cipriano de la Iglesia; y las fincas para el dia nueve de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Burgos á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. = Victorino Luna. = P. M. de S. Sria., Higinio Villafria.

Anuncios particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de D. Anselmo Carriñena, Lain-Calvo 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta las Hojas de Padron de vecindario á que se refiere el Real decreto de 6 de Mayo publicado en el Boletin oficial núm. 74, correspondiente al dia 9 del propio mes, asi como tambien pliegos encasillados para reasumir dichas hojas parciales, y para la formacion de las listas electorales. Igualmente se hallan de venta los impresos para la formacion de las matriculas de contribucion industrial que han de regir en el próximo año económico y facturas de recibos talonarios que han de acompañar á las mismas. = Presupuestos con todas las relaciones necesarias. = Cuentas municipales y de los pósitos. = Todos los impresos necesarios para el registro civil, solicitudes de matrimonio, edictos, certificados, oficios, cartas, partes de defuncion, certificados de facultativo, licencia para enterrar, partes de nacimiento, papeletas de citacion, oficios y estados de juicios de conciliacion, verbales y de faltas, fés de existencia, estados sanitarios, del movimiento de poblacion, y en fin cuantos documentos necesitan los Municipios y Juzgados municipales.

Casa-venta en arriendo.

El dia 1.º del próximo mes de Junio se arrendará en público remate, bajo el correspondiente pliego de condiciones, la Venta que está situada en la carretera de Burgos á Aranda de Duero, en el término llamado La Tórdiga, perteneciente al pueblo de Fontioso.

Casa-Posada en arriendo.

El dia 4 de Junio próximo á las 10 de su mañana se arrendará en público remate, por tiempo de tres años al menos, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento del pueblo de Quintanilla la Mata, la Casa-posada del mismo pueblo. Quien quisiere hacer postura puede acudir dicho dia al referido pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.